



Expediente: 056970343917 056970415767 056973343736
Radicado: **RE-02325-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 28/06/2024 Hora: 15:21:01 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente: **056970415767**, reposa la Resolución con radicado N° 131-0402-2013 del 15 de abril de 2013, modificada por la Resolución con radicado N° 112-2440-2015 del 05 de junio de 2015, por medio del cual la Corporación otorgó permiso de vertimientos al señor **ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, para las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en el predio identificado con FMI 018-2002, ubicado en la Vereda Portachuelos del Municipio de El Santuario, por un periodo de 5 años.

Que mediante la Resolución N° **112-3951** del 18 de agosto de 2016, se impuso medida de amonestación escrita al señor **ALEISON ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número, 70.696.846. y en la que se le requirió para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

1. "Realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados".
2. "Realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal



como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013: Mezcla rápida, coagulación - sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la Corporación las respectivas evidencias”.

3. “Presentar la caracterización de los sistemas de tratamiento se la fuente receptora según los lineamientos del artículo del 15 de abril o cuarto de la resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013, teniendo en cuenta el sistema de tratamiento del lavadero de papas debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial; con las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasa y natas (registro fotográfico, certificados, entre otros) donde se especifique claramente el manejo de lodos, grasas y natas. (registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de estos”.

Que a través del Auto con radicado AU-04830-2022 del 15 de diciembre de 2022, notificado por aviso el día 4 de enero de 2023, Cornare, requirió al señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto: “...presente evidencias de las actividades de limpieza y mantenimiento de la trampa de grasas y de las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril del 2013”. Y en su artículo segundo se le requirió para que en el mismo plazo: “...Allegue los informes de caracterización de los años 2016 al 2022, de no tenerlo, entregar el último informe de caracterización, el cual debe cumplir con los valores máximos permisibles de los parámetros establecidos en los Artículos 8° para el STARD y el Artículo 9° de la Resolución 631 de 2015.”

Que a través del Auto N° AU-05093 del 27 de diciembre de 2023, notificada el día 22 de enero de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial:

“1 . Se investiga el hecho de que el presunto infractor se encuentra vertiendo Aguas Residuales Domesticas- ARD y no Domesticas- ARnD, a la Quebrada La Marinilla, sin el respectivo permiso ambiental de Vertimientos, situación que fue evidenciada el día 5 de octubre de 2023, en el predio con coordenadas X: -75° 15' 2.99"; Y: 6° 7', 42.79", Z: 2129 msnm, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, lo cual fue plasmado en el informe técnico No. 11-07021 -2023 del 18 de octubre de 2023.

2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor, no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado No. 131-0402 del 15 de abril de 2013 y a lo requerido en la Resolución con radicado No. 1 12-3951-2016 del 18 de agosto de 2016, mediante la cual se impuso una medida preventiva”.

Que en la referida actuación sancionatoria (AU-04830-2022), se requirió al señor URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, lo siguiente:

“1. Tramite permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione.

2. Realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados y allegar las evidencias de ello a la Corporación.

3. Realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013: Mezcla rápida, coagulación - sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la corporación las respectivas evidencias.

4. Presentar la caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del artículo cuarto de la Resolución 131 0402 del 15 de abril de 2013, teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papas debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial; con las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y el manejo de lodos, grasas y natas (Registro fotográfico, certificados, entre otros), dónde se especifique claramente el manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), dónde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos”.

Que, con el propósito de verificar el cumplimiento del estado y las condiciones de lo otorgado y requerido en el Auto AU-04830 del 15 de diciembre del 2022, y en la Resolución N° 131- 0402 del 15 de abril de 2013, el día 27 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección ocular a la empresa conocida como Lavadero de papas, localizada en la Vereda Portachuelo del Municipio de El Santuario. Adicionalmente, se revisó y evaluó la información que reposa en los expedientes ambientales de La Corporación. Lo cual generó el Informe Técnico con radicado número IT-03357 del 07 de junio del 2024, y en el cual se concluyó lo siguiente:

- “El predio identificado con FMI 018-2002 fue subdividido en tres matrículas inmobiliarias 018-173287, 018-173286 y 018-173285, de acuerdo a la consulta realizada en Ventanilla Única de Registro (VUR)”.
- “En el lugar se viene llevando a cabo la actividad económica de lavado de tubérculos por parte del señor ORLANDO SILVA VALDERRAMA, quien le compró al señor URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, hace aproximadamente 2 años, según lo manifestado en la visita realizada el día 27 de mayo de 2024”.
- “Con el desarrollo de la actividad económica, se generan aguas residuales de origen doméstico y no doméstico que son vertidas en la quebrada Morritos-Valles de María en el punto de coordenadas -75°15'3,719" W 6°7'40,285" N, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Las aguas residuales domésticas generadas por aproximadamente 12 personas son tratadas en un pozo séptico que no pudo inspeccionarse al momento de la visita. Las aguas residuales no domésticas están siendo vertidas a la quebrada sin contar con un adecuado tratamiento, por lo cual se está aportando sedimentos a la quebrada Morritos-Valles de María”.
- “El agua utilizada para el lavado de los tubérculos es captada mediante bombeo de la quebrada Morritos-Valles de María en el punto de coordenadas -75°15'3,719" W 6°7'40,285" N, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales”.
- “El anterior propietario de la actividad económica, el señor URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ, contó con permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas otorgado mediante Resolución 131-0402-2013 del

15 de abril de 2013, el cual perdió vigencia el 17 de abril de 2018, sin haber dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas en el permiso y hechos en los diferentes actos administrativos que surgieron a partir del control y seguimiento".

Que realizando una verificación del predio con FMI 018-2002 en la ventanilla única de Registro Inmobiliario (VUR) el día 27 de junio del 2024, se encuentra de acuerdo con la anotación N° 15 del 04 de mayo de 2021, que el folio está cerrado y de este se derivan 3 matrículas cuyos propietarios son las siguientes personas:

Nombre	Cedula
URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ	70696846
LUIS NORBERTO ZULUAGA JIMENEZ	3607095
OSCAR ALIRIO ZULUAGA JIMENEZ	3608074

Que revisada la base de datos Corporativa el día 27 de junio de 2024, no se encontró concesión de aguas ni permiso de vertimientos, asociados al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.533.490

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

a). Frente a la imposición de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de

las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

b) Frente al permiso de vertimientos

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

c) Frente a la concesión de aguas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3.: concesión para el uso de las aguas. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.2.7.1. Establece: "DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

d) Uso industrial;

p) Otros usos similares."

D) Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos

puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-03357-2024, del 07 de junio del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA**, respecto de las siguientes actividades:

1. **LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO** para el lavado de papas, mediante bombeo de la quebrada Morritos - Valles de Maria en el punto de coordenadas $75^{\circ}15'3,719''$ W $6^{\circ}7'40,285''$ N, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales en el predio identificado con FMI: 018-2002, posteriormente subdividido en tres matriculas inmobiliarias con FMI 018-173287, 018-173286 y 018-173285, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio El Santuario. Hechos evidenciados por personal técnico el día 27 de mayo del 2024, y consignados en el informe Técnico 03357 del 07 de junio de 2024.
2. **LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS** generadas en desarrollo de la actividad económica consistente en el lavado, empaque y comercialización de papas. y que dicha agua residual está siendo conducida por unas zanjas hacia la quebrada Morritos – Valle de María en el punto con coordenadas $-75^{\circ}15'3,719''$ W $6^{\circ}7'40,285''$ N, por lo cual están llegando sedimentos a dicha fuente hídrica, sin contar con permiso para ello, además las aguas ARND, no cuentan con un sistema de tratamiento. Hechos evidenciados en la visita realizada por personal técnico el día 27 de da mayo de 2024.

La presente medida se impondrá al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 94.533.490, quien viene realizando la actividad.

PRUEBAS

- Resolución 131- 0402-2013 del 15 de abril de 2013. (Exp. 056970415767)
- Resolución 112-2440-2015 del 05 de junio de 2015 (Exp 056970415767)
- Resolución 112-3951-2016 del 18 de agosto de 2016 (Exp 056970415767)
- Auto N° AU-05093 del 27 de diciembre de 2023.
- Informe Técnico IT-03357-2024, del 07 de junio del 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de junio de 2024, respecto al FMI: 018-2002.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, respecto de las siguientes actividades, al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 94.533.490, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO** para el lavado de papas, mediante bombeo de la quebrada Morritos - Valles de Maria en el punto de coordenadas $75^{\circ}15'3,719''$ W $6^{\circ}7'40,285''$ N, **SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, hechos evidenciados por la corporación, en el predio identificado con FMI: I 018-2002, posteriormente subdividido en tres matriculas inmobiliarias con FMI 018-173287, 018-173286 y 018-173285, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio El Santuario , el día 27 de mayo del 2024, y consignado en el informe Técnico 03357 del 07 de junio de 2024.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS** generadas en desarrollo de la actividad económica consistente en el lavado, empaque y comercialización de papas, y que dicha agua residual está siendo conducida por unas zanjas hacia la

quebrada Morritos – Valle de María en el punto con coordenadas $-75^{\circ}15'3,719''$ W $6^{\circ}7'40,285''$ N, por lo cual están llegando sedimentos a dicha fuente hídrica. **SIN CONTAR CON PERMISO PARA ELLO**, además las aguas ARND, no cuentan con un sistema de tratamiento. Hechos evidenciados en la visita realizada por personal técnico el día 27 de mayo de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, quien será la responsable de evaluar la viabilidad de la ejecución de las mismas.
2. **TRAMITAR y OBTENER LOS PERMISOS** para continuar con la actividad económica, en especial la concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.

Para conocer los requisitos y procedimiento para iniciar los mencionados trámites, podrá consultar el siguiente enlace: chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/Portafolio_Tramites_Ambientales_Cornare_V.4.pdf

3. Realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados y allegar las evidencias de ello a la Corporación.
4. Realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013: Mezcla rápida, coagulación - sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la corporación las respectivas evidencias.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al

cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

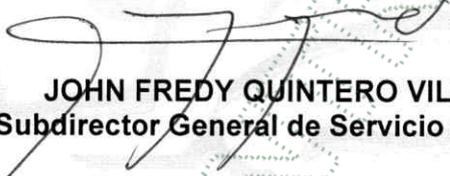
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **ORLANDO SILVA VALDERRAMA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Exp. 05697.03.43917

Expediente: 056970415767 056973343736

Fecha: 18/06/2024

Proyectó: Liliانا Ramirez

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Monsalve

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/06/2024
Hora: 11:09 AM
No. Consulta: 555233515
No. Matricula Inmobiliaria: 018-2002
Referencia Catastral: 056970001000000200183000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-09-1954 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 594 DEL 1954-08-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.500
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARISTIZABAL ANA FLORA
 A: JIMENEZ JOSE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-10-1954 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 648 DEL 1954-08-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$600
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: JIMENEZ JOSE JESUS
 A: GARCIA CARMEN JULIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-11-1954 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 772 DEL 1954-11-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: JIMENEZ JOSE JESUS
 A: ARISTIZABAL LUIS FELIPE
 A: ARISTIZABAL PEDRO CLAVER
 A: ARISTIZABAL MARIANO
 A: MONTES LUIS

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-03-1972 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 66 DEL 1972-02-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$28.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: JIMENEZ JOSE JESUS

A: JIMENEZ MARIA JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-06-1980 Radicación: 1980-018-6-2348

Doc: ESCRITURA 319 DEL 1980-05-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$600.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA GIRALDO CARMEN JULIA

A: JIMENEZ JOSE JESUS

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-06-2005 Radicación: 2005-018-6-3812

Doc: ESCRITURA 511 DEL 2005-06-08 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.202.214

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 2 PARTIDA 5A (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ZULUAGA CARLOS JULIO CC 3606084

DE: JIMENEZ DE ZULUAGA MARIA DE JESUS CC 22077853

A: ZULUAGA JIMENEZ LUIS NORBERTO CC 3607095 X 1/3

A: ZULUAGA JIMENEZ OSCAR ALIRIO CC 3608074 X 1/3

A: ZULUAGA SALAZAR ELIANA MARIA CC 43788065 X 1/3

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 30-08-2012 Radicación: 2012-018-6-8438

Doc: ESCRITURA 750 DEL 2012-08-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.200.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 33.33% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA SALAZAR ELIANA MARIA CC 43788065

A: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-01-2013 Radicación: 2013-018-6-522

Doc: ESCRITURA 40 DEL 2013-01-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0336 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: 018-136192, PREDIO SIRVIENTE

A: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846

A: ZULUAGA JIMENEZ LUIS NORBERTO CC 3607095

A: ZULUAGA JIMENEZ OSCAR ALIRIO CC 3608074

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 20-02-2013 Radicación: 2013-018-6-1775

Doc: ESCRITURA 4242 DEL 2012-11-30 00:00:00 NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA SIN LIMITE DE CUANTIA, 33.33% (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846

A: MOLINA ARANGO CARMEN AMINTA CC 42992958

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-09-2018 Radicación: 2018-018-6-8354

Doc: OFICIO 5307941251 DEL 2018-09-03 00:00:00 UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP NIT. 900373913

A: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 26-06-2019 Radicación: 2019-018-6-5575

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA RCC -24720 DEL 2019-05-28 00:00:00 UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP NIT. 900373913

A: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 10-03-2020 Radicación: 2020-018-6-2306

*Doc: OFICIO 368 DEL 2020-03-03 00:00:00 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A.-DIABONOS S.A.- NIT. 8909012643
A: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 27-04-2021 Radicación: 2021-018-6-3562

Doc: OFICIO 673 DEL 2021-04-22 00:00:00 JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE MEDELLIN VALOR ACTO:
\$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A.-DIABONOS S.A.- NIT. 8909012643
A: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 04-05-2021 Radicación: 2021-018-6-3799

Doc: ESCRITURA 1329 DEL 2020-11-03 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA SOBRE EL 33.33% (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MOLINA ARANGO CARMEN AMINTA CC 42992958
A: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 04-05-2021 Radicación: 2021-018-6-3800

Doc: ESCRITURA 444 DEL 2021-03-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA LOPEZ URIEL ALEISON CC 70696846 X

DE: ZULUAGA JIMENEZ LUIS NORBERTO CC 3607095 X

DE: ZULUAGA JIMENEZ OSCAR ALIRIO CC 3608074 X